



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000721201300717-00  
Ubicación 42399 – 20  
Condenado MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE  
C.C # 30391855

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

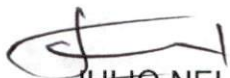
Número Único 110016000721201300717-00  
Ubicación 42399  
Condenado MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE  
C.C # 30391855

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

1

|                        |   |                                                                                                                                                                              |
|------------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia | : | N.I. 42399 Rad. 1001-60-00-721-2013-00717-00                                                                                                                                 |
| Condenado              | : | MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE                                                                                                                                              |
| Fallador               | : | Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá                                                                                                          |
| Delito (s)             | : | Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años con circunstancias de Agravación en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de Actos Sexuales con menor de 14 Año Agravado |
| Ley                    | : | 906 de 2004                                                                                                                                                                  |
| Decisión               | : | P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002                                                                                                                    |
| Reclusión              | : | Cárcel y Penitenciaría de Mujeres Buen Pastor                                                                                                                                |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad jurídica de conceder la **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo peticionado por la condenada MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2017, el Juzgado 50 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE, a la pena principal de 212 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallada responsable del punible de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años con circunstancias de Agravación en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de Actos Sexuales con menor de 14 Años Agravado, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue objeto de recurso de apelación y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a través del fallo de fecha 16 de noviembre de 2017. Posteriormente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído del 4 de abril de 2018 inadmitió la demanda de casación.

1.3.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada permanece privada de libertad desde el **3 de febrero de 2014**.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha concedido reconocimiento de redención de pena, a saber:

| Providencia              | Redención             |
|--------------------------|-----------------------|
| 30 de enero de 2019      | 0 meses – 10 días     |
| 11 de febrero de 2019    | 3 meses – 12.25 días  |
| 12 de julio de 2019      | 2 meses – 9.75 días   |
| 7 de noviembre de 2019   | 1 meses – 4.25 días   |
| 24 de febrero de 2020    | 1 meses – 3.5 días    |
| 22 de julio de 2020      | 1 meses – 00 días     |
| 24 de agosto de 2020     | 1 meses – 2.5 días    |
| 16 de septiembre de 2020 | 0 meses – 12 días     |
| 15 de diciembre de 2021  | 5 meses – 13 días     |
| 8 DE JUNIO DE 2022       | 3 meses – 15.5 días   |
| Total                    | 17 meses – 82.75 días |

2.- DE LA PETICIÓN.

La sentenciada CARVAJAL TANGARIFE, solicita el otorgamiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en la ley 750 de 2002.

3.- DE LA SUSTITUCION DE LA PRIVACION INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO.

La Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia (hoy extendida al padre cabeza de familia en virtud de lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003), en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia,



|                        |   |                                                                                                                                                                              |
|------------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia | : | N.I. 42399 Rad. 11001-60-00-724-2013-00717-00                                                                                                                                |
| Condenado              | : | MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE                                                                                                                                              |
| Fallador               | : | Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá                                                                                                          |
| Delito (s)             | : | Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años con circunstancias de Agravación en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de Actos Sexuales con menor de 14 Año Agravado |
| Ley                    | : | 906 de 2004                                                                                                                                                                  |
| Decisión               | : | P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002                                                                                                                    |
| Reclusión              | : | Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor                                                                                                                                |

permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último siempre que se cumpla:

- a) el requisito subjetivo, previsto casi de idéntica manera que el artículo 38 del C.P., pero adicionado en cuanto a la evaluación de la no puesta en riesgo de las personas a cargo del infractor(a), hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente,
- b) al igual que el artículo 38 del C.P. la prestación de una caución que garantice el cumplimiento de unas obligaciones allí taxativamente señaladas y,
- c) que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Nótese que la Ley 750 de 2002 no hizo referencia alguna al tope objetivo de pena mínima previsto en la respectiva disposición penal, como sí lo hace el art. 38 del C.P. con lo que, se puede concluir que, independientemente del monto mínimo de pena previsto en la respectiva disposición penal, salvo para los delitos expresamente señalados en la Ley 750 de 2002, cuando se trate de condenado madre o padre cabeza de familia, tiene derecho a la prisión domiciliaria, siempre claro está, que concurra el presupuesto subjetivo consagrado en la norma y el beneficiado se allane al cumplimiento de las obligaciones indicadas por el legislador.

Valga aclarar además que, la institución de la prisión domiciliaria para hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004 está regida por el art. 38 de la Ley 599 de 2000 en armonía con la Ley 750 de 2002, pero en virtud del principio de favorabilidad la causal 5ª del art. 314 de la Ley 906 de 2004, que por remisión expresa del art. 461 ibídem, cabe aplicar a los infractores cobijados con detención preventiva, son también aplicables a los condenados bajo el régimen diferente a la mencionada Ley 906 de 2004.

Entiende este despacho que en tratándose de prisión domiciliaria de padre o madre cabeza de familia de hijo menor o incapacitado no puede aplicarse ni interpretarse el numeral 5 del art. 314 de manera aislada sino sistemática con los artículos 38 de la Ley 599 de 2000, Ley 750 de 2002 y Ley 906 de 2004.

Tomando en consideración que la Ley 750 de 2002 regula de manera general el derecho y condiciones de quien es cabeza de familia, y de otra parte el art. 314 numeral 5 contempla una nueva alternativa para los padres de un grupo poblacional específico, ha de colegirse que ésta última constituye una causal más para obtener la prisión domiciliaria, pero bajo las condiciones y limitantes de la ley 750 de 2002, que es la normativa que introduce los derechos de condenados que son cabeza de familia.

Quiere decir lo anterior que el condenado que ostenta la calidad de padre o madre cabeza de familia a que se refiere el numeral 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004, puede acceder al beneficio, siempre que no esté condenado por los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y que, amén de las obligaciones garantizadas bajo caución carezca de antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Estima este despacho que las condiciones, compromisos y limitantes que establece el numeral 5º del art. 314 para imputados o acusados, no son aplicables a los condenados por cuanto el art. 461 de la Ley 906 de 2004 apenas se remitió a los mismos casos de la detención preventiva, esto es, al enunciado genérico de la causa que amerita el derecho a la sustitución de la pena, pero no a sus limitantes ni condicionamientos ya que éstos son propios de la institución de la detención preventiva. Recuérdese además que la detención preventiva tiene unos presupuestos, como son los previstos en los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004.



|                        |   |                                                                                                                                                                              |
|------------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia | : | N.I. 42399 Rad. 11001-60-00-721-2013-00717-00                                                                                                                                |
| Condenado              | : | MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE                                                                                                                                              |
| Fallador               | : | Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá                                                                                                          |
| Delito (s)             | : | Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años con circunstancias de Agravación en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de Actos Sexuales con menor de 14 Año Agravado |
| Ley                    | : | 906 de 2004                                                                                                                                                                  |
| Decisión               | : | P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002                                                                                                                    |
| Reclusión              | : | Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor                                                                                                                                |

De otra parte, resulta razonable que tratándose de no condenados, las exigencias para acceder a una medida sustituta sean menos severas que para un condenado, porque de por medio está la presunción de inocencia.

Importa precisar finalmente que al emplear el legislador la expresión “... podrá sustituirse...” en el inciso primero del art. 314 de la Ley 906 de 2004, no se deja a la arbitrariedad u objetividad el conceder o no la medida domiciliaria, pues con dicha expresión impone al operador judicial la obligación de estimar las limitaciones y condicionamientos previstos, en este caso, para los condenados cabeza de familia conforme lo prevé la Ley 750 de 2002 y 38 del C.P. pero sin tener en cuenta tope punitivo, pues si ello no fuese así, en el texto no se hubiese consagrado tal término “podrá” sino que simplemente ha podido contemplar un imperativo (como podría ser “se sustituirá”); es decir, el “podrá” tiene un contenido facultativo y no imperativo, mas no arbitrario.

Conforme el criterio de la jurisprudencia la causal primera del art. 314 de la Ley 906 de 2004, no es aplicable en la fase de la ejecución de la pena por cuanto se trata de una norma que refiere o condiciona la procedibilidad de la detención domiciliaria, que en esencia es una medida de aseguramiento sustituta, a los fines previstos en la ley para la medida de aseguramiento, finalidades que difieren a las señaladas para la pena dado que se trata de un momento post-procesal diverso, posición a la que se acoge este despacho en este asunto.

Desde ahora se avizora improcedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria por cuanto de acuerdo a las norma en cita, el delito por el cual se encuentra condenada CARVAJAL TANGARIFE, **no es de aquellos que se enlistan como excluido del beneficio en mención.**

La anterior razón, si bien no impide que se continúe con el análisis de los demás requisitos exigidos para viabilizar la concesión o no del beneficio de la prisión deprecada por la sentenciada, lo cierto es que dentro de la normatividad penal vigente, coexisten otras disposiciones legales que se refieren a los subrogados penales y que en determinados casos limitan la concesión de los mismos.

Específicamente para este evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, la Ley 1098 de 2006 por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia que indica en su artículo 199:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos substitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.



|                        |   |                                                                                                                                                                              |
|------------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia | : | N.I. 42399 Rad. 11001-60-00-724, 2013-00717-00                                                                                                                               |
| Condenado              | : | MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE                                                                                                                                              |
| Fallador               | : | Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá                                                                                                          |
| Delito (s)             | : | Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años con circunstancias de Agravación en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de Actos Sexuales con menor de 14 Año Agravado |
| Ley                    | : | 906 de 2004                                                                                                                                                                  |
| Decisión               | : | P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002                                                                                                                    |
| Reclusión              | : | Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor                                                                                                                                |

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.....”(el subrayado y las negrillas son nuestras)

La jurisprudencia comenta el instituto de la medida domiciliaria y es claro que de acuerdo a lo allí expresado se concatenan ciertamente los fines de la pena, sin que se excluya ninguno de ellos, en particular la prevención general y especial.

Ahora bien, sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, expuso que en igual medida, se deben tener en cuenta aspectos de la conducta desplegada y las condiciones del sentenciado, para la verificación sobre la viabilidad de otorgar o no el subrogado de la prisión domiciliaria, bajo la Ley 750 de 2002, y expuso lo siguiente<sup>1</sup>:

“Recientemente (CSJSP, 25 sep. 2019, Rad. 54587), esta Sala I de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar estos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre este punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

**En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/ o para los hijos menores de edad, juicio este que dependía del desempeño personal, familiar, laboral y social- del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal.**

Obsérvese: ( ..). Según el artículo 1º de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente.

**Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso. (Negrillas fuera del texto original)**

En el mismo sentido, la sentencia C-154/2007 advirtió que la protección del interés superior de los niños constituye la justificación teleológica de la posibilidad de que los padres o madres cabeza de familia cumplan una medida de privación de la libertad en sus respectivos domicilios; razón por la cual enfatizó en el examen de la «naturaleza del delito» como condición necesaria para establecer si la decisión favorable a aquélla preserva o, por el contrario, afecta los derechos de los menores.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la notrna [art. 1 L. 750/2002] es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada ponente SP4945-2019 Radicación n° 53863 (Aprobado Acta n° 302) Bogotá D.C., trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019)



|                        |   |                                                                                                                                                                              |
|------------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia | : | N.I. 42399 Rad. 11001-60-00-721-2013-00717-00                                                                                                                                |
| Condenado              | : | MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE                                                                                                                                              |
| Fallador               | : | Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá                                                                                                          |
| Delito (s)             | : | Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años con circunstancias de Agravación en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de Actos Sexuales con menor de 14 Año Agravado |
| Ley                    | : | 906 de 2004                                                                                                                                                                  |
| Decisión               | : | P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002                                                                                                                    |
| Reclusión              | : | Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor                                                                                                                                |

del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor (...).

Adicional a lo anterior, la Corte insiste que el interés superior del menor es el criterio final que debe guiar al juez en el estudio de la viabilidad del beneficio de la detención domiciliaria. Por ello, la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física u moral de los hijos menores.

Así las cosas, si la madre o el padre cabeza de familia son procesados por delitos contra la integridad del menor o la familia, por ejemplo, acceso carnal abusivo, el juez de garantías estaría compelido a negar la detención domiciliaria, pues la naturaleza de la ofensa legal sería incompatible con la protección del interés superior del menor.

El juez en cada caso analizará la situación especial del menor, el delito que se le imputa a la madre cabeza de familia, o al padre que está en sus mismas circunstancias, y el interés del menor, todo lo cual debe ser argumentado para acceder o negar el beneficio establecido en la norma que se analiza. (Negritas fuera" del texto original)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia -de casación- SP, jun. 22, rad. 35943, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2 y .3 del artículo 1 de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el pronóstico de peligro para la comunidad en general y para los hijos menores de edad -o, discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.

Esa aclaración fue producto de un cambio jurisprudencial porque en decisiones anteriores, desde la SP-única instancia-, jun. 26/2008, rad. 22453; había sostenido que el artículo 314-5 del C.P.P., en concordancia con el 461, había derogado tácitamente las denominadas exigencias subjetivas, al condicionar la reclusión domiciliaria del hombre o mujer cabeza de familia únicamente a la demostración de esta condición.

Por considerar que esta tesis omitía la necesaria ponderación de los derechos superiores del menor frente a los fines de la pena -o de la medida de aseguramiento según el caso-, la Corte varió su interpretación para que en adelante se entendiera que:

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.

En la misma providencia, se afirmó que un entendimiento distinto produciría «consecuencias jurídico-penalmente indeseables», como sería, por ejemplo, «concederle a un miembro de una estructura organizada de poder, responsable de graves violaciones a los derechos humanos o con un considerable registro de antecedentes penales, la posibilidad de continuar en su casa con actividades criminales de alta repercusión social, o de impedir con eficiencia la reiteración de las mismas, tan sólo por el hecho de ser padre o madre cabeza de familia de un menor a quien tal decisión apenas en un cierto grado beneficiaría».

Es más, en una decisión anterior a la que se analiza (SP, mar. 23/2011, rad. 34784), ya la Corte había anticipado que «no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral». Y fue, precisamente, el análisis de la gravedad de la conducta punible realizada por la mujer condenada en ese asunto y del impacto en la integridad de sus hijos, el que impidió sustituirle la pena de prisión por la domiciliaria:

5.2. Sin embargo, al verificar la conducta por la cual se condenó a ... -tráfico, fabricación o porte de estupefacientes consagrada en el artículo 376 inciso 3° del Código Penal, encuentra la Sala que la convivencia con sus hijos pondría en riesgo el interés superior que les asiste, dado que la repentina decisión de transportar sustancia estupefaciente adherida a su cuerpo, cuando venía procurando el sustento suyo y de su familia en forma lícita, no asegura que la integridad física y moral de los menores permanecerá intacta, pues a sabiendas de la responsabilidad que como madre



|                        |   |                                                                                                                                                                              |
|------------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia | : | N.I. 42399 Rad. 11001-60-00-721-2013-00717-00                                                                                                                                |
| Condenado              | : | MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE                                                                                                                                              |
| Fallador               | : | Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá                                                                                                          |
| Delito (s)             | : | Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años con circunstancias de Agravación en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de Actos Sexuales con menor de 14 Año Agravado |
| Ley                    | : | 906 de 2004                                                                                                                                                                  |
| Decisión               | : | P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002                                                                                                                    |
| Reclusión              | : | Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor                                                                                                                                |

tiene de proteger y brindar bienestar a su hijos, no dudó en recurrir a la actividad delincuencia, sin importarle el riesgo y las consecuencias que podía traerle a su familia, con tal de obtener, beneficios económicos.

En el mismo sentido, la sentencia -de segunda instancia- SP, feb. 22/2012, rad. 37751; advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la de prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35943, que estableció que «en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena -según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».

Luego, en la sentencia (de segunda instancia) SP6699-2014, may. 28, rad. 43524; se reiteró, con cita textual inclusive, la tesis jurisprudencial fijada desde 2011, para ratificar la negativa a conceder prisión domiciliaria a la acusada, entre otras razones, por la gravedad de los delitos que había cometido, como se puede visualizar en los siguientes fragmentos:

Adicionalmente, descartó la condición de madre cabeza de familia de la procesada, lo cual no fue óbice para que explicara amplia y profundamente las razones por las cuales no procedía el beneficio sustitutivo, haciendo especial énfasis en la gravedad de las conductas punibles investigadas. Es por lo anterior que se convalidará lo decidido por el A quo, pues, debe recordarse, ese aspecto no está proscrito del análisis obligado en torno de la concesión de los subrogados penales. - ..., en el presente asunto no puede soslayarse la gravedad de las conductas punibles que se le imputaron a la procesada, tres constitutivas de peculado por apropiación a favor de terceros y seis de prevaricato por acción,...

De igual manera, en el auto AP7579-2014, dic. 10, rad. 45065, con apoyo en la tesis que anticipó la sentencia SP, mar. 23/2011, rad. 34784, y reproducida en la SP6699-2014 que se acaba de transcribir parcialmente, se manifestó: ..., en varias oportunidades la Sala ha señalado que el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto.

En ese contexto, no sería dable predicar -como lo hace el demandante- que el sentenciador dejó de aplicar el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, porque es evidente que la negativa a conceder el beneficio a la procesada, está soportada en el examen de los requisitos que consagra la norma y que no encontró acreditados a cabalidad, específicamente, los que hacen relación al desempeño laboral y social de la procesada y a la gravedad del ilícito imputado, que condujeron al juez colegiado a concluir en la necesidad de purgar la pena en establecimiento carcelario, en orden a preservar la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

Por último, se citan otros pronunciamientos -autos de casación-, todos anteriores a las fechas en que el juez acusado profirió las decisiones que los contradecían, que se insertan en la misma línea jurisprudencial: 863AP, ago. 28/2013, rad. 41583; AP, nov. 20/2013, rad. 42385; AP5749-2014, sep. 24, rad. 44309; y AP7210-2014, nov. 26, rad. 42577. Inclusive, esa posición se ha mantenido vigente, como se indicó en la SP7752-2017, may. 31, rad. 46277. Entonces, conforme al artículo 1 de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencia?, tanto constitucional como penal -a partir de 2011-, la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad y para los hijos menores de edad o discapacitados, realizado con base en' las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado; son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia". (negrilla nuestra)

Así las cosas, concurre al encuadernamiento la improcedencia de otorgar el sustituto por la conducta desplegada por la condenada MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE, a quien el Juzgado 50 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, impartió condena de 212 meses de prisión, por los delitos de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años con circunstancias de Agravación en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de Actos Sexuales con menor de 14 Años Agravado, pues no se debe olvidar que tales comportamientos, precisamente fueron en contra de una menor de edad, a quien debía proporcionar en su posición de garante protección, ya que se trataba de la hija menor de edad de su compañero, a quien no dudó en contubernio atentar contra su libertad y el pudor sexual, según se extrae de los hechos relatados en la sentencia.

Las anteriores, condiciones quedaron consignadas en la sentencia condenatoria proferida en contra de la aquí sentenciada, posición que sin duda alguna, comparte esta Ejecutora, para indicar que en su parte pertinente, el Fallador expresó que el delito cometido fue atentatorio del sagrado bien



|                        |   |                                                                                                                                                                              |
|------------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia | : | N.I. 42399 Rad. 11001-60-00-721-2013-00717-00                                                                                                                                |
| Condenado              | : | MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE                                                                                                                                              |
| Fallador               | : | Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá                                                                                                          |
| Delito (s)             | : | Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años con circunstancias de Agravación en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de Actos Sexuales con menor de 14 Año Agravado |
| Ley                    | : | 906 de 2004                                                                                                                                                                  |
| Decisión               | : | P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002                                                                                                                    |
| Reclusión              | : | Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor                                                                                                                                |

jurídico de la libertad y formación sexual en cabeza de una menor de escasos 11 años a quien sin escrúpulo alguno hizo presa de sus bajos instintos, son consideración alguna al grave daño que se ocasionaba, debiendo ser garante de su protección y cuidado.

Finalmente, advierte este Juzgado, que la sentenciada MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE, aduce en su petitorio, que su progenitora es una persona de la tercera edad, que actualmente padece de algunas situaciones de salud, que hacen necesaria su presencia en el hogar, para acompañamiento de la precitada, lo cierto es que, de las mismas pruebas arrimadas a la solicitud, se observa la Valoración Psicológica realizada el 20 de septiembre de 2021, por parte de psicólogo quien manifestó:

*“Consultante de 68 años de edad, originaria de Celia Risaralda, apariencia adecuada, se evidencia presentación en óptimas condiciones de aseo, vestuario organizado y acorde, porte elegante, en la entrevista se mostró dispuesta y colaboradora,(...)”*

Y de otro lado, mencionó:

*“el discurso de su relato gira en torno a cómo se siente refiere estar con miedo constante por conductas de intolerancia y agresividad de su hijo Luis Fernando Carvajal Tangarife de 48 años de edad, quien vive con la señora Amparo desde hace seis meses, el cual presenta antecedentes de alcoholismo y bajo efecto del mismo es agresivo y descalificante hacia su madre*

*(...) Refiere antecedentes de atención por psiquiatría y manejo farmacológico para tratamiento de estados depresivos y problemas de trastorno del sueño, actualmente tomo medicación sertralina, Acido Valporico, trazodona y amitriptilina, en cuanto a antecedentes médicos indica que tiene tromboflebitis, artrosis, problemas de tiroides, dolor crónico. Esta actualmente pensionada por invalidez asociada a su cuadro médico psiquiátrico. Salario de sustento mínimo básico”.*

Lo anterior, para establecer que la progenitora de la sentenciada CARVAJAL TANGARIFE, tiene algunos padecimientos de salud, pero se debe destacar que la precitada no padece alguna que trate de invalidez de tal sentido que no pueda valerse por sus propios medios, pues se precisa lo anotado por el profesional quien afirma que su aspecto al momento de la valoración fue adecuado, con buena presentación y condiciones de aseo en cuanto su vestuario, además, quedó establecido que no tiene alguna condición de abandono, pues convive con su hijo - hermano de la sentenciada- y adicional, se encuentra pensionada, por lo que recibe alguna remuneración para su propio sustento, siendo éstas las circunstancias, por las que no se cumplen a cabalidad los requisitos para el análisis de la figura en mención y en consecuencia, se despachará desfavorablemente la petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SUSTITUIR** la condena convencional impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la sentenciada MONICA MARIA CARVAJAL TANGARIFE, por la Prisión Domiciliaria como padre cabeza de familia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de este proveído a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mujeres, La Picota, para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

**TERCERO: Contra esta decisión** proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

7/7/22

La anterior Providencia

Necce/aj

La Secretaria

*Claudia Guisella Guzman Cardenas*

**CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS**

**JUEZ**



219155

16- June 2022  
Gowas Chevadi.  
30321255



**STELLA RAMÍREZ VARGAS**

Abogada U. Externado de Colombia  
Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca  
Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia  
Ex juez de la República

**DOCTORA  
CLAUDIA GUISELLA-GUZMAN CARDENAS  
JUEZ 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
SU DESPACHO**

Asunto: IMPUGNACIÓN  
AUTO NO DOMICILIARIA  
Condenada: MÓNICA MARÍA CARVAJAL TANGARIFE  
Proceso: Rad. 11001-60-00-721-2013-00717-00  
N.I. 42399

---

STELLA RAMIREZ VARGAS, identificada civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, actuando a nombre y en representación de la señora MÓNICA MARÍA CARVAJAL TANGARIFE, actualmente privada de la libertad en la Reclusión de mujeres de Bogotá por cuenta de Su Despacho en calidad de condenada, respetuosamente interpongo recurso de APELACIÓN contra su providencia del 8 de junio en curso, que se notificara el día 15 siguiente, mediante la cual decidió NEGAR LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA.

**PRETENSIONES**

- 1) Se admita y conceda esta impugnación.
- 2) Se envíe el expediente al Juzgado 50 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, para que allí se desate la alzada.
- 3) Se revoque el auto del 8 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad y, en consecuencia, se sustituya la prisión por prisión domiciliaria a la señora MÓNICA MARÍA CARVAJAL



TANGARIFE, atendiendo a las especiales circunstancias detalladas en su solicitud, como jefe de hogar.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

**PRIMERO:** El 25 de octubre del año 2021, la señora MÓNICA MARÍA CARVAJAL TANGARIFE presentó ante su Despacho solicitud de SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA, ante la necesidad de cuidar a su señora madre, quien se encuentra sola y en situación vulnerable debido a múltiples patologías.

**SEGUNDO:** Mediante providencia del 8 de junio en curso, el Juzgado decidió negar el sustituto penal solicitado.

### **PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 478 del código de procedimiento penal, las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena de primera o única instancia.

### **DEL SUSTITUTO PENAL SOLICITADO**

La señora MÓNICA MARÍA CARVAJAL TANGARIFE se apoyó en lo dispuesto en la ley 750 del 2002 para solicitar la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria dada su condición de jefe de hogar, dado que no hay nadie más que cuide adecuadamente a la madre, AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE DE CARVAJAL, de 69 años de edad, ya que el hijo que la cuidaba, CESAR AUGUSTO CARVAJAL TANGARIFE, falleció el 19 de enero del 2019, quedando a cargo de su otro hijo, LUIS FERNANDO CARVAJAL TANGARIFE es



alcohólico y violento, y expone a la madre a situaciones de riesgo, además que no está ni en actitud ni en condiciones para atender sus requerimientos de apoyo y cuidado, ni es un soporte emocional ni afectivo idóneo; por el contrario, la ha hecho víctima de maltrato psicológico en varias ocasiones, de modo que la señora se encuentra en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiestas, no solo por su edad y enfermedades sino también por ausencia de alguien que la acompañe en su día a día, la proteja y la cuide.

La petente allegó pruebas de que la madre tiene una invalidez parcial permanente equivalente al 57,82% con fecha de estructuración del 29 de noviembre del 2010, que fuera calificada por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, dado el complejo cuadro de patologías físicas y psíquicas que se concretan en tromboflebitis crónica con edema severo, fascitis plantar, espolón calcáneo, obesidad, edema severo, lumbalgia, trastorno depresivo mayor, ansiedad, insomnio, hipotiroidismo, radiculopatía, dislipidemia. Estas dolencias, físicas y del alma, le impiden caminar y se agravan día a día, además que las circunstancias que vive, con un hijo fallecido -de lo cual no ha logrado recuperarse-, otro que la violenta psicológicamente y su hija privada de la libertad, le han menguado las ganas de vivir, llora todos los días, además que sus enfermedades le impiden llevar una vida de calidad. Lo más grave es que no cuenta con una persona que la cuide, que la proteja, la lleve a sus consultas médicas, esté pendiente de sus medicamentos y terapias y le exprese cariño, apoyo y consideración, todo lo cual hacía CESAR AGUSTO, su hijo, hasta el año 2019, cuando lamentablemente falleciera. Todo ello puso de manifiesto y probó la sentenciada al Despacho para solicitar se le permita continuar purgando la pena en la residencia de la madre, para cuidarla y atender sus requerimientos de salud.

El galeno tratante remitió a la señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE DE CARVAJAL a valoración por psiquiatría, por *“ansiedad y depresión que empeora posterior a muerte de hijo, con insomnio, llanto frecuente, con pobre red de apoyo”*. El psiquiatra tratante, doctor NÉSTOR AGUDELO VALENCIA, adscrito a TELESALUD, le recetó QUITIAPINA y SERTRALINA para el manejo de estas patologías.

Para tales efectos, la señora MÓNICA MARÍA CARVAJAL TANGARIFE adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:

- Calificación de invalidez de la señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE DE CARVAJAL, efectuada por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, del 27 de septiembre del 2011.
- Certificación del Presbítero FERNANDO OCAMPO RAMOS fechada el 7 de abril del 2021, vicario de la parroquia “*Sagrado corazón de Jesús*”, de Manizales, asistente espiritual de la señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE DE CARVAJAL, y, por tanto, a quien le constan los problemas de salud que le aquejan, que aconsejan no dejarla sola.
- Declaración extrajudicial de AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE DE CARVAJAL rendida el 7 de abril del 2021 ante la Notaría 4° del Círculo de Manizales, en la que manifiesta que es la madre de MÓNICA MARÍA CARVAJAL TANGARIFE, que reside en la carrera 15 # 17-37, barrio “*Américas*” de Manizales, y requiere el cuidado de su hija por su condición de adulto mayor.
- Registro civil de nacimiento de MÓNICA MARÍA CARVAJAL TANGARIFE, indicativo serial # 5934973, en el que consta que es hija de AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE DE CARVAJAL.
- Remisión a valoración por psiquiatría.
- Receta médica ordenada por el psiquiatra NÉSTOR AGUDELO VALENCIA.
- Factura de servicio público de energía para verificar arraigo de la sentenciada en la ciudad de Manizales, donde reside la madre.
- Valoración psicológica de la señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE DE CARVAJAL efectuada el 20 de septiembre del 2021 por el psicólogo LUIS ORLANDO PEÑUELA OSUNA, quien recomienda que la consultante debe estar permanentemente acompañada de un adulto responsable.

#### **DE LA NEGATIVA A CONCEDER EL SUSTITUTO PENAL**

En providencia del 8 de junio en curso el Despacho ejecutor negó la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria en consideración a que los delitos por los que fue



condenada la señora MÓNICA MARÍA CARVAJAL TANGARIFE están excluidos de beneficios y subrogados penales, dado que la víctima era una menor de 11 años de edad, “*a quien sin escrúpulo alguno hizo presa de sus bajos instintos*”, estando en posición de garantía.

De otro lado, se apoya en apartados de la valoración psicológica efectuada a la madre por parte de psicólogo, para considerar:

*“... La progenitora de la sentenciada CARVAJAL TANGARIFE tiene algunos padecimientos de salud, pero se debe destacar que la precitada no padece alguna que trate de invalidez de tal sentido que no pueda valerse por sus propios medios, pues se precisa lo anotado por el profesional quien afirma que su aspecto al momento de la valoración fue adecuado, con buena presentación y condiciones de aseo en cuanto su vestuario, además, quedo establecido que no tiene alguna condición de abandono, pues convive con su hijo - hermano de la sentenciada- y adicional, se encuentra pensionada, por lo que recibe alguna remuneración para su propio sustento, siendo estas las circunstancias, por las que no se cumplen a cabalidad los requisitos para el análisis de la figura en mención y en consecuencia, se despachara desfavorablemente la petición”*

### **RAZONES DEL DISENSO**

Respetuosamente nos apartamos de la providencia recurrida, porque en ella no se tuvieron en cuenta todas las pruebas médicas aportadas, de las que se deriva la crítica condición de salud de la madre de la sentenciada, y sólo fue valorada parcial y superficialmente la evaluación psicológica, lo que derivó en que se consideraran insatisfechas las exigencias legales para considerar que la señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE DE CARVAJAL, ni está en condición de invalidez ni de indefensión que ameriten la sustitución penal deprecada.

Siendo dos las razones esbozadas por el Juzgado para negarla, de un lado, la prohibición legal a partir de los delitos de condena, y, de otro, la ausencia de requisitos para otorgar la protección a la madre de la sentenciada, se analizarán separadamente, haciendo la salvedad que hablamos aquí de “*jefatura de hogar*” dado que la sentenciada se encuentra en la situación de tener a cargo a un adulto incapacitado para valerse por sí mismo, evento que justifica la solicitud del otorgamiento de la prisión domiciliaria.

1) Sobre la prohibición legal:

Indudablemente, los delitos por los que fuera condenada mi representada tienen exclusión de beneficios por ser la víctima un menor de edad, aunque, si se revisa bien la sentencia, se notará que no corresponde a ella sino al autor el calificativo del Despacho “*a quien sin escrúpulo alguno hizo presa de sus bajos instintos*”, siendo condenada la señora MÓNICA MARÍA CARVAJAL TANGARIFE por estar en posición de garantía, como madrastra. Valga la aclaración.

No obstante, y aunque no se le puede exigir a la sentenciada que fundamente su petición con argumentos jurídicos porque no es abogada, es evidente que lo que ella quiere es que se le conceda la posibilidad de continuar purgando la pena de prisión en su casa, para poder cuidar a su mamá, fundamentando su petición en postulados constitucionales que protegen los derechos fundamentales del adulto mayor y de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiestas, garantías desarrolladas por el legislador en la ley 750 del 2002, y con ese propósito adjuntó varias pruebas de carácter médico con las que pretende demostrar tal situación y sus penosas circunstancias.

Con ello, la petición no se elevó desde el punto de vista procesal penal sino constitucional y legal integral, para pedir protección por los derechos fundamentales de la madre de la sentenciada, no de ésta, siendo la única persona adulta y responsable que puede hacerse cargo de ella.



Por tales razones la sentenciada nunca ha solicitado un beneficio para ella, a sabiendas de que la ley expresamente lo prohíbe. Se entiende, entonces, que acude al juez ejecutor como autoridad competente para conceder subrogados y sustitutos penales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del código penal, que se ocupa de la prisión domiciliaria en armonía con la ley 750 del 2002<sup>1</sup>, que permiten la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, cuando el sentenciado sea madre/padre cabeza de familia o asuma la jefatura de hogar, frente a menores de edad o mayores incapacitados física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Se aprecia, entonces, que el ordenamiento jurídico vigente establece la prisión domiciliaria como medida alternativa de protección de la unidad familiar, sirviendo de pena sustitutiva de la prisión como mecanismo de protección de miembros de la familia que no están en condiciones de valerse por sí mismos (niños, adolescentes y adultos discapacitados).

La causal de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 del 2002 se reprodujo en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, que reiteró como elemento determinante la condición de madre/padre cabeza de familia.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que la familia es ese núcleo humano donde las personas reciben y dan cuidados, amor y protección<sup>2</sup> por lo que el artículo 5° de la Carta Política la reconoce como institución básica de la sociedad. De contera, el derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe dar protección y asistencia, este derecho está consagrado en los instrumentos universales

---

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario.

<sup>2</sup> Como, por ejemplo, en la sentencia T-049 de 1999, entre otras.

de derechos humanos y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición<sup>3</sup>

La condición de “*jefatura femenina de hogar*” fue definida en la ley 82 de 1993<sup>4</sup> (modificada por la Ley 1232 del 2008) como aquella condición de quien, “*siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*”

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 de la Carta Política, establece el especial apoyo que debe proveerse al jefe de hogar (hombre o mujer) y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección.

En la Sentencia T- 329 del 2020 la Corte Constitucional precisó cómo es obligación del Estado proteger la jefatura de hogar, a través del diseño de políticas públicas tendientes a compensar, aliviar y a hacer menos gravosas las cargas derivadas del sostenimiento de la familia, de modo que al garantizar tal condición se preservan los

---

<sup>3</sup> De acuerdo con la Mesa Redonda de Expertos reunida en Ginebra en el marco de la Unidad de Familia de Organizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) y el Instituto de Posgrado en Estudios Internacionales de Ginebra, “El derecho a la unidad familiar deriva, entre otros, del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el artículo 8 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950), el artículo 16 de la Carta Social Europea (1961), los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el artículo 10 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), el artículo 74 del Protocolo Adicional I de 1977 a la Cuarta Convención de Ginebra relativa a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, el artículo 18 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), los artículos 9, 10 y 22 de la Convención de los Derechos del Niño (1989) y los artículos XXIII y XXV de la Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño (1990)”. ACNUR, Resumen de conclusiones – unidad de la familia. Ginebra. 2001. 4 págs. Tomado de <https://www.refworld.org/es/publisher,UNHCR,,,5d251e7f4,0.html>.

<sup>4</sup> Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia



derechos fundamentales de las personas a cargo, bien sea menores de edad o mayores discapacitados, física o mentalmente.

En tal virtud, señaló que para verificar que se esté ante una persona “*cabeza de familia*”, se deben reunir las siguientes exigencias:

- 1) Tener a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.
- 2) La responsabilidad derivada de la jefatura del hogar debe ser de carácter permanente.
- 3) Sustracción de las obligaciones de otros miembros del hogar con relación a menores o adultos incapacitados.
- 4) Deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre/padre para sostener el hogar.

Además, debe probarse que el sentenciado persona no haya sido autor o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y no registrar antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

En la sentencia T-345 del 2015 la Corte Constitucional plasmó el desarrollo jurisprudencial del concepto de “*madre cabeza de familia*”, destacando que tal condición no deriva de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran, y precisó que “*las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional*”

Mediante la sentencia Radicación # 22.453 del 2008, la de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia planteó la tesis de que para el reconocimiento de la prisión domiciliaria al padre o madre cabeza de familia bastaba con verificar esa calidad en el caso concreto, tesis surgida a partir de la interpretación más favorable de la Ley 750 del 2002 y los artículos 314 y 461 del código de procedimiento penal,

es decir, se requería únicamente constatar la condición de padre o madre cabeza de familia sin evaluar la naturaleza del delito, los antecedentes del sentenciado o su comportamiento en reclusión.

No obstante, a tono con la evolución de la jurisprudencia constitucional en torno al concepto, la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia sentó un nuevo criterio jurisprudencial dándole alcance y enmarcando la labor del juez al analizar la posibilidad de sustituir la prisión por prisión domiciliaria, señalando que corresponde al condenado probar:

- ✓ *Que sus hijos propios menores o mayores discapacitados estén a su cuidado.*
- ✓ *Dependan económicamente de él*
- ✓ *Que realmente sea una persona que les brinda cuidado y amor que los niños requieren para un adecuado crecimiento y desarrollo.*
- ✓ *Que sus obligaciones de apoyo y manutención sean efectivamente asumidas ya que se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se siguen contra trabajadores por inasistencia de tales compromisos.*
- ✓ *Y que no tengan alternativa económica ya que se debe tratar de una persona que tiene el cuidado exclusivo de los hijos<sup>5</sup>*

Como quiera que se trata de proteger los derechos de una persona de la tercera edad, que de por sí tiene derechos y garantías de raigambre constitucional, como perteneciente a un grupo especialmente vulnerable, como ampliamente se ha ocupado la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, surge apremiante ocuparse de este tema, porque sobre él versa la solicitud que le fuera negada a mi representada, como en la sentencia de constitucionalidad C177 del 2016, en que la Corte Constitucional analizó a fondo las normas constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia, protectores de los derechos de los adultos mayores.

---

<sup>5</sup> Sentencia de 31 de mayo del 2017, radicación 46277



De otro lado, se han emitido las leyes 1251 del 2008<sup>6</sup>, la 1315 del 2009<sup>7</sup> y la 1850 del 2017<sup>8</sup>, diseñadas para el reconocimiento de la vulnerabilidad de los ancianos y a la adopción de las respectivas medidas de protección, cuya manutención y cuidados son obligatorios por parte de las personas que por ley deben atenderlos, so pena de incurrir en el delito de *“Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años”*, descrito en el artículo 229 A del código penal.

El artículo 34<sup>a</sup> de la Ley 1251 del 2008 consagra el derecho de los adultos mayores a recibir alimentos *“y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social”*, que comprenden *“lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores (subrayas más)”*

En la sentencia de casación penal # 53863, del 13 de noviembre del 2019, la Corte Suprema de Justicia analizó la normatividad en cita y concluyó que existe total coherencia *“entre las obligaciones legales de los familiares y personas a cargo de los adultos mayores, y la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, bajo los puntuales requisitos y condiciones previstos en la Ley 750 del 2002, cuando ello resulte necesario para evitar que estas personas queden desprotegidas”*<sup>9</sup>

Así las cosas, en nuestro sentir, es posible otorgar la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria al sentenciado jefe de hogar, siempre que pruebe que ostenta dicha condición y en tanto que no haya cometido delitos de genocidio, homicidio,

---

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención

<sup>8</sup> Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono, y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Tomado de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2019/SP4945-2019\(53863\).PDF](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2019/SP4945-2019(53863).PDF)

delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y no registrar antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

En el particular caso de la sentenciada, no está incurso en ninguno de los delitos señalados, carece de antecedentes penales, su comportamiento en reclusión ha sido intachable y su conducta ejemplar, tal como consta en proveído del 8 de junio en curso, mediante el cual se le redimió pena por el equivalente a 105 días y medio.

Por circunstancias de la vida, la señora MÓNICA MARÍA CARVAJAL TANGARIFE se convirtió en la única persona que puede velar por su mamá, ya que esta es divorciada, el hijo que la cuidaba, CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL TANGARIFE, murió en el año 2019, quedando a cargo de LUIS FERNANDO, su hermano, adulto alcohólico y agresivo que en vez de cuidar a la madre la pone en constante situación de riesgo y abandono. Entonces, la petición de mi representada alude a sensibles garantías constitucionales que le asisten como jefe de hogar a cargo de un mayor adulto en estado de invalidez en un 57.82%, que, por tanto, es sujeto de especial protección constitucional y legal.

2) Sobre la ausencia de requisitos para considerar a la sentenciada como jefe de hogar:

A pesar de que fueron varias las pruebas allegadas por la señora MÓNICA MARÍA CARVAJAL TANGARIFE para sustentar su petición, como se detallaron en este documento, el Despacho a-quo sólo tuvo en cuenta una, cual es la valoración psicológica efectuada por el profesional psicólogo LUIS ORLANDO PEÑUELA el 21 de septiembre del 2021, y sólo parcial y superficialmente, ya que transcribió pero no analizó los apartes del documento en los que se destaca su presentación personal y el señalamiento de los padecimientos de salud, PERO NO SE OCUPÓ DE ESTUDIAR NI CONSIDERAR SUS CONCLUSIONES.

Seguidamente, el Juzgado se ocupó de considerar que mi representada no es jefe de hogar y por tanto no es merecedora de la gracia sustitutiva que solicita, en el siguiente párrafo:

*“Lo anterior para establecer que la progenitora de la sentenciada CARVAJAL TANGARIFE, tiene algunos padecimientos de salud, pero se debe destacar que la precitada no padece alguna que trate de invalidez de tal sentido que no pueda valerse por sus propios medios, pues se precisa lo anotado por el profesional quien afirma que su aspecto al momento de la valoración fue adecuado, con buena presentación y condiciones de aseo en cuanto su vestuario, además, quedo establecido que no tiene alguna condición de abandono, pues convive con su hijo - hermano de la sentenciada- y adicional, se encuentra pensionada, por lo que recibe alguna remuneración para su propio sustento, siendo estas las circunstancias, por las que no se cumplen a cabalidad los requisitos para el análisis de la figura en mención y en consecuencia, se despachara desfavorablemente la petición”*

Al respecto, me permito refutar, uno a uno los componentes de tal negativa:

a) *La progenitora de la sentenciada CARVAJAL TANGARIFE tiene algunos padecimientos de salud (Subraya mía):*

No. La señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE tiene varias y muy serias enfermedades, a cual más de incapacitantes:

- Tromboflebitis crónica con edema severo: La tromboflebitis es un proceso inflamatorio que hace que se forme un coágulo de sangre que bloquea una o más venas, por lo general en las piernas. La vena afectada puede estar cerca de la superficie de la piel (tromboflebitis superficial) o muy adentro de un músculo (trombosis venosa profunda), lo que aumenta el riesgo de tener problemas de



salud graves<sup>10</sup> Esta situación se suma el “*edema severo*”, que consiste en una hinchazón por acumulación de líquidos. La señora madre de mi representada sufre de tromboflebitis en las piernas, que tienen líquidos acumulados, todo lo cual le impide caminar.

- Hipotiroidismo: Trastorno funcional de la glándula tiroides que le impide producir la cantidad suficiente de hormonas cruciales para el normal funcionamiento del organismo. Puede causar numerosos problemas de salud, como obesidad, dolor en las articulaciones, infertilidad o enfermedad cardíaca<sup>11</sup>
- Obesidad: Sobrepeso, lo que disminuye notablemente su calidad de vida.
- Fascitis plantar: Inflamación de la fascia plantar, una banda gruesa de tejido que atraviesa la planta del pie, que genera dolor punzante al caminar<sup>12</sup>
- Espolón calcáneo: Crecimiento del hueso del talón en forma triangular o de lanza. Se produce cuando la fascia plantar está sometida a excesiva tracción y sobrecarga generando unas microrroturas en su inserción, produciendo calcificación que provoca un dolor agudo en el talón<sup>13</sup>
- Dislipidemia: O “*dislipemia*”, es una alteración de los niveles de lípidos y proteínas en la sangre, como colesterol, triglicéridos o ambos, y es uno de los principales factores de riesgo de cardiopatía isquémica<sup>14</sup>
- Radiculopatía: Enfermedad que se genera por una lesión, compresión o inflamación del nervio espinal, generalmente en la región lumbar, lo que

---

<sup>10</sup> Tomado de: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/thrombophlebitis/symptoms-causes/syc-20354607>

<sup>11</sup> Tomado de <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/hypothyroidism/symptoms-causes/syc-20350284>

<sup>12</sup> Tomado de <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/plantar-fasciitis/symptoms-causes/syc-20354846>

<sup>13</sup> <https://www.podoactiva.com/blog/espolon-calcaneo-causas-sintomas-y-tratamientos>

<sup>14</sup> <https://www.topdoctors.es/diccionario-medico/dislipemia>

produce un dolor intenso (lumbalgia) que puede extenderse a los glúteos y piernas, generando la conocida “*ciática*”<sup>15</sup>

- Discopatía: enfermedad degenerativa que afecta a los discos intervertebrales<sup>16</sup>
  - Trastorno depresivo mayor: Grave alteración del estado de ánimo por interferencia de sentimientos de tristeza, pérdida, ira o frustración en la vida diaria durante un largo período de tiempo, que cambia también la manera en la que funciona el cuerpo. Requiere manejo farmacológico, psicológico y psiquiátrico, ya que a este nivel puede derivar en suicidio<sup>17</sup>
- b) *[La señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE] no padece alguna [Enfermedad] que trate de invalidez de tal sentido que no pueda valerse por sus propios medios:*

Argumento completamente alejado de la realidad y de la prueba. La madre de la sentenciada tiene serios problemas de movilidad en las piernas, la columna vertebral, los pies y en su cuerpo en general, por las patologías ya descritas, a la que se suma la obesidad.

Esta aseveración del Despacho demuestra que al momento de proferir la providencia que se impugna, no estudió las pruebas adjuntas a la solicitud de prisión domiciliaria, entre las que se destaca la calificación de invalidez de la señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE, efectuada por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, del 27 de septiembre del 2011, que provino de las sumatorias de deficiencia, discapacidad y minusvalía, y que arrojó como resultado un porcentaje del 58.82 % de INVALIDEZ.

---

<sup>15</sup> <https://dralfonsovega.com/radiculopatia-lumbar-sintomas-causas-tratamiento/>

<sup>16</sup> Tomado de <https://www.clinicacellus.cl/conoce-las-causas-de-la-discopatia/>

<sup>17</sup> <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000945.htm>

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto # 1507 del 2014<sup>18</sup>, INVALIDEZ “*Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%)*”

Así las cosas, no cabe duda y es una verdad procesal incontrastable, que la señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE está en condición de INVALIDEZ, como lo dictaminó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS. Como se sabe, las Juntas regionales de calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritos al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetos a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, regidos por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 del 2015, Título 5, Capítulo 1, cuya función es calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen -común o laboral-<sup>19</sup>

Para emitir su dictamen, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas tuvo que estudiar las valoraciones médicas de los profesionales en ortopedia, psicología, psiquiatría y medicina interna que trataron a la señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE, adscritos a su EPS, de modo que no fueron uno ni dos sino muchos profesionales de la salud los que estudiaron su cuadro patológico, todo lo cual derivó en la conclusión de que está en condición de INVALIDEZ.

Infortunadamente el Despacho ejecutor no estudió, valoró ni mencionó siquiera tangencialmente estas pruebas documentales y periciales en la providencia recurrida porque, de haberlo hecho, no habría concluido que la madre de la sentenciada “*no padece alguna [Enfermedad] que trate de invalidez de tal sentido que no pueda*

---

<sup>18</sup> por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

<sup>19</sup> Tomado de <https://www.mintrabajo.gov.co/relaciones-laborales/riesgos-laborales/perfil-del-director/juntas-de-calificacion-de-invalidez>



*valerse por sus propios medios”,* porque la sola tromboflebitis basta para incapacitarla; imaginémonos las dificultades derivadas del hipotiroidismo, el espolón calcáneo, la fascitis, la obesidad y las patologías de su columna vertebral, a lo que se suma la depresión severa, todo lo cual está debidamente documentado y arrimado al proceso que reposa en el Juzgado a-quo.

c) *Su aspecto al momento de la valoración fue adecuado, con buena presentación y condiciones de aseo en cuanto su vestuario:*

Como ya se destacara, la única prueba analizada por el Despacho es la valoración psicológica efectuada a la madre de la sentenciada, y eso sólo para destacar su buena presentación personal, como fundamento para negar el sustituto penal solicitado, lo cual resulta lamentable y precario, ya que, como suele decirse, *“un caballo puede ser blanco y de carreras”*, para significar que una cosa no descarta la otra, esto es, que el hecho de que la señora tenga múltiples enfermedades no significa que sea descuidada en su presentación y aseo personal, máxime cuando va a ser valorada por un profesional de la salud.

Además, mi representada manifestó que su mamá está en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiestas, no en estado de indigencia, como para pretender que se presentara sucia y desaliñada a la entrevista psicológica, lo cual, per se, no probaría las graves circunstancias de salud y desamparo que vive actualmente, como sí se demostraron con las pruebas adjuntas a la solicitud de prisión domiciliaria.

d) *Quedó establecido que [la señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE] no tiene alguna condición de abandono, pues convive con su hijo - hermano de la sentenciada- y adicional, se encuentra pensionada, por lo que recibe alguna remuneración para su propio sustento:*

¿Cómo quedó establecido? Por el contrario, tanto en la valoración psicológica como en la solicitud de prisión domiciliaria se señaló que el hermano de la sentenciada, LUIS FERNANDO CARVAJAL TANGARIFE, es alcohólico y violento, y expone a la madre a situaciones de riesgo, además que no está ni en actitud ni en condiciones para atender sus requerimientos de apoyo y cuidado, ni es un soporte

emocional ni afectivo idóneo; por el contrario, *la ha hecho víctima de maltrato psicológico en varias ocasiones*, de modo que la señora se encuentra en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiestas, no solo por su edad y enfermedades sino también por ausencia de alguien que la acompañe en su día a día, la proteja y la cuide.

En este apartado el Despacho se afianzó en el hecho de que la madre de la sentenciada tiene un hijo que vive con ella, pero no ahondó en las circunstancias particulares que vive, de alcoholismo y agresividad, que impiden considerarlo como una persona idónea para acompañar a la madre, ya que, por el contrario, la somete a constantes situaciones de riesgo físico y emocional.

De otro lado, el Juzgado afirma que la madre de la sentenciada es pensionada luego puede autosostenerse, lo cual es cierto, pero hay que ir más allá, porque lo que recibe es el equivalente a un salario mínimo legal vigente, que en cifras de hoy representa un millón de pesos, con los que debe afrontar los gastos que demanda su diario vivir, pero que no le alcanza para procurarse servicio doméstico y menos una enfermera.

Además, nunca se ha dicho que la señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE está en la indigencia o viviendo en la calle o de la caridad de los vecinos, sino de una situación de vulnerabilidad derivada no solamente de sus dolencias del cuerpo sino, y sobre todo, las del alma, porque se le murió el único hijo que la cuidaba como se debe, al que tuvo que reconocer cuatro meses después de fallecido, situación traumática que se adiciona a la terrible pérdida, lo que agravó su depresión -que ya le había sido diagnosticada-. Entonces se habla de abandono moral y afectivo, ya que lo único que le da esperanzas son las conversaciones telefónicas de la hija.

Si se hubiera examinado *ad íntegrum* y a fondo la valoración psicológica efectuada por el psicólogo LUIS ORLANDO PEÑUELA a la señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE, se habrían encontrado importantes conclusiones que

necesariamente hubieran persuadido al Despacho de otorgar la prisión domiciliaria a la sentenciada:

- Afectación psicológica con tendencia a la depresión
- Trauma no resuelto por muerte de un hijo
- Estrés post traumático asociado a desaparición, muerte y reconocimiento del cadáver de su hijo CÉSAR AUGUSTO.
- Adecuado proceso cognitivo para la edad, no obstante problemas de memoria a corto plazo.
- Conciencia inalterada.
- Su actual condición médica afecta sus adecuados procesos de autonomía
- Requiere asistencia y acompañamiento de un adulto responsable.
- La convivencia con su hijo LUIS FERNANDO no es la adecuada porque no es un soporte emocional afectivo idóneo, ya que, por el contrario, es un factor de riesgo para su salud mental y física, derivado del maltrato psicológico que ejerce el señor hacia su señora madre (subrayas más)<sup>20</sup>
- Por su estado actual de vulnerabilidad psicológica y su estado de salud deteriorado, requiere el apoyo y acompañamiento de un adulto responsable.

Lejos de estudiar la valoración psicológica aludida, el Juzgado a-quo tomó de ella solamente la parte alusiva a la presentación personal de la consultante, como si de esta sola circunstancia derivara la importantísima conclusión de su condición de vulnerabilidad y debilidad.

#### **Otros argumentos para disentir:**

- Como quiera que la petición de mi representada -lega en asuntos jurídicos- versaba sobre una condición médica, oficiosamente el Juzgado a-quo debió

---

<sup>20</sup> Página final de la valoración psicológica, allegada al proceso como adjunta a la solicitud de prisión domiciliaria suscrita por la señora MÓNICA MARÍA CARVAJAL TANGARIFE.



haber ordenado la valoración médico legal de la madre, a fin de establecer su actual condición de salud y para corroborar el dicho de aquella, y no lo hizo.

- De acuerdo con lo manifestado por la sentenciada, la asistente social del Juzgado executor practicó visita virtual a la señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE, y tuvo oportunidad de escucharla, lo que debió quedar consignado en informe que tampoco fue tenido en cuenta al momento de tomar la decisión que hoy se ataca.
- No se examinaron las condiciones personales de la sentenciada, la verificación de su arraigo, su comportamiento en reclusión, el hecho de que no va a convivir con menores de edad -si ello constituyere un impedimento adicional-, que ha purgado más de 10 años de condena sin el más mínimo llamado de atención, que su condena obedeció a su posición de garantía frente a la víctima y no al despliegue de actos de abuso sexual directamente ejecutados por ella, y que no hay riesgo para la comunidad o peligro de que evada la prisión domiciliaria, porque lo único que la anima es cuidar y proteger a su mamá.

Este planteamiento apunta a significar que, puesto que el Despacho se ocupó no solamente de considerar prohibida la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria a mi representada desde el punto de vista meramente procesal penal, sino también de concluir que no se reúnen las exigencias de debilidad y vulnerabilidad manifiestas en cabeza de la madre como para concederle la gracia solicitada, en este acápite ha debido ocuparse a profundidad de analizar las pruebas allegadas, de manera integral y objetiva, y no tomar parcialmente una sola -la valoración psicológica- dejando de lado las importantes conclusiones del profesional de la psicología.

### **PETICIÓN SUBSIDIARIA**

En el evento de que no sean de recibo mis argumentos de refutación, solicito muy respetuosamente a la segunda instancia se revoque íntegramente la providencia

**STELLA RAMÍREZ VARGAS**

Abogada U. Externado de Colombia  
Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca  
Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia  
Ex juez de la República

recurrida ordenando al a-quo que remita a la señora AMPARO DEL SOCORRO TANGARIFE a valoración médico legal en PSIQUIATRÍA, ORTOPEDIA y MEDICINA INTERNA, a fin de establecer su estado actual de salud física y emocional, tras lo cual deberá hacer nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, en el que tenga en cuenta no solamente dicho dictamen sino también el informe de visita virtual de la asistente social del juzgado a la madre de la sentenciada, y todas y cada una de las pruebas adjuntas a la solicitud suscrita por ella, y sean valoradas de manera completa e integral, a la luz de la Carta Política y las normas civiles, laborales y penales pertinentes, y que se han citado aquí.

En estos términos sustento el recurso de apelación interpuesto en término contra la providencia que negó la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, a fin de que sean tenidos en cuenta por el señor Juez ad-quem.

De la señora Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'Stella Ramirez Vargas'.

---

**STELLA RAMIREZ VARGAS**

C.C. # 38'261.344, de Ibagué

T.P. # 88555, CSJ